



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 2 1)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 007 DEL 07 DE FEBRERO DE 2017 DENTRO DE UN PROCESO ASADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 007 DEL 07 DE FEBRERO DE 2017 DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Parque Nacional Natural Selva de Florencia, se constituye como la única área de conservación que se localiza en el oriente del Departamento de Caldas, abarcada en un 62% en territorio del Municipio de Samaná y un 38% en el Municipio de Pensilvania, Caldas. Tiene una extensión de aproximada de 10,019 hectáreas, un amplio gradiente altitudinal que va desde los 800 hasta los 2400 msnm. El área se caracteriza por presentar ecosistemas con elementos biológicos andinos, de selva húmeda tropical y riqueza hídrica que alimenta a los ríos La Miel y Samaná Sur que drenan a la cuenca del río y además tiene una importancia estratégica en la regulación hídrica, pues con sus más de 8.000 mm de precipitación se enmarca como una de las zona más lluviosas del país. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna y flora.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5º de la citada resolución, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala:

*"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**" (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)"*.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20166240000903 del 07 de Julio de 2016, por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Selva de Florencia HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia, impuesta el Operario Calificado del PNN Selva de Florencia Andrés Felipe Cardona Toro, el día 30 de Junio de 2016, al señor **JESÚS EDGAR DUQUE PALACIO**,

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 007 DEL 07 DE FEBRERO DE 2017 DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.025, por encontrarse realizando la actividad de socola y rocería dentro del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, Sector de manejo Pensilvania, municipio de Pensilvania, corregimiento de Pueblo Nuevo, vereda Miraflores, predio Reserva La Italia, en las coordenadas: Socola No.1: N 05°31'46.2" W -75°06'18.2" Altitud 1752 m; Socola No. 2: N 05°31'41.8" W -75°06'16.9" Altitud 1761 m, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida (fl 10-11).

2. Que la mencionada medida preventiva fue legalizada por el jefe del PNN Selva de Florencia HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO mediante auto 001 del 06 de Julio de 2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 (fl17).
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por el funcionario ANDRES FELIPE CARDONA TORO y el jefe del área protegida HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO, el 22 de Julio de 2016 (fl.6).
4. Que obra en el presente expediente a folios (9-14), Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 22 de Julio de 2016, suscrito por los funcionarios del PNN Selva de Florencia ANDRÉS FELIPE CARDONA TORO, CATERINE RODRÍGUEZ HURTADO; y por el jefe del área protegida HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO.
5. Informe de presión por tala rasa en el predio reserva La Italia, obrante a folio 15, suscrito por ANDRÉS FELIPE CARDONA TORO, JOHAN ANDRÉS GIRALDO y JULIÁN HERRERA, funcionarios del PNN Selva de Florencia.
6. CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl. 8) y copia de formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 28 de Julio de 2016 (fl. 19).
7. Que mediante auto 007 del 07 de Febrero de 2017(fl.4), esta Dirección Territorial ordenó la apertura del proceso sancionatorio ambiental y formuló cargos al señor Jesús Edgar Duque Palacio, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.025.
8. Que mediante memorando 20176240000143 del 28 de Febrero de 2017, el jefe del PNN Selva de Florencia allega al expediente la siguiente documentación:
 - Citación para notificación personal al señor JESÚS EDGAR DUQUE PALACIO (fl.28).
 - Planilla de envío por correo certificado (fl.29)
 - Acta de notificación personal del auto 007 de 2017 (fl.30)
 - Comunicación del auto 007 de 2017 a la Procuraduría ambiental y Agraria de Manizales (fl.31)
 - Comunicación del auto 007 de 2017 a la Fiscalía General de la Nación, seccional Manizales (fl.32).
9. Que a folio 33 del expediente reposa constancia de publicación del auto 007 de 2017 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales.
10. Que mediante Oficio 3600005-048 (fls.34-35), radicado en el Parque Nacional Natural Selva de Florencia por medio de oficio 2017-624-000046-2 del 29 de Marzo de 2017, la Procuradora 5 Judicial II Agraria de Manizales GLORIA PATRICIA AGUILERA MORALES solicita a esta Dirección Territorial se aclare si la formulación de cargos se adoptó por flagrancia o confesión y de ser necesario se solicita la revocatoria de la formulación de cargos toda vez que revisado el auto 001 se colige que el presunto infractor de los hechos no fue sorprendido en flagrancia, ya que según el acta de la visita realizada el 30 de julio de 2016 establece que: "...De acuerdo a las indagaciones hechas en la vereda Miraflores por funcionarios y contratistas del parque, el infractor tiene por nombre JESUS EDGAR DUQUE PALACIO, residente en la ciudad de Medellín pero con domicilio transitorio en el corregimiento de pueblo nuevo. El señor DUQUE se abordó en la finca colindante y se le solicitó información acerca de la actividad que había realizado, el cual manifestó: que en la primera socola él había limpiado el potrero que estaba enmalezado, que el lote es de él y que hacía lo que le conviniera... Sobre la segunda socola el señor DUQUE manifestó que la realizó hace aproximadamente cuatro meses y que ese lote lo administraba hace muchos años"...

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 007 DEL 07 DE FEBRERO DE 2017 DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, se concluye que en el presente evento no existió flagrancia, pues los hechos ya habían ocurrido cuando se realizó el recorrido de control y se buscó al presunto infractor para que manifestará cómo y cuándo se realizó la actividad de socola.

En cuanto a la confesión, pese a que el señor JESUS EDGAR DUQUE PALACIO acepta ante los técnicos ser el autor de la socola, actividad que se realizó en dos etapas, dicha manifestación no se realizó al interior del proceso, pues en ese momento ni siquiera se había impuesto la medida preventiva, mucho menos iniciado el proceso.

Por ello se solicita aclarar si el señor JESUS EDGAR DUQUE PALACIO fue sorprendido realizando actividades de socola en el predio, o momentos después de ejecutar dicha tarea. Igualmente si existe constancia en el expediente en la cual reconozca ser el autor de las actividades de socola que dieron origen a la presente investigación. De ser negativa la respuesta, en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso, se solicita REVOCAR la formulación de cargos, pues no se darían las condiciones para formularlos en el auto de apertura de investigación acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

11. Que a folio 36 del expediente obra escrito con radicado No.2017-609000303-2 del 11 de abril de 2017, mediante el cual el señor JESUS EDGAR DUQUE PALACIO presenta descargos frente al auto 007 de 2017, al cual adjunta copia de un documento expedido por el INCODER obrante a folios 38-39 del expediente y copia número 50 del 26 de febrero de 1987.
12. Que mediante oficio No. 20176010000661 del 11 de Abril de 2017 (fl.44), se solicitó consentimiento expreso y escrito al señor JESUS EDGAR DUQUE PALACIO para revocar de manera directa el auto 007 del 07 de Febrero de 2017.
13. Que mediante oficio radicado No.2017-609-000373-2 del 05 de mayo de 2017 (fl.45) el señor JESUS EDGAR DUQUE PALACIO allega válidamente al proceso manifestación escrita para revocar directamente el auto 007 del 07 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PNN

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones

Que una vez realizado un análisis minucioso del expediente, de conformidad con lo ordenado por la Procuraduría 5 Judicial y Agraria de Manizales mediante oficio 360005-048 de 2017 obrante a folios 34-35 del expediente y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 133 de 2009, se logró verificar que efectivamente la medida preventiva impuesta por medio de acta del 30 de Junio de 2016 y legalizada mediante auto 001 del 06 de Julio de 2016 no fue en flagrancia, por tanto no hay lugar a formular cargos al presunto infractor JESÚS EDGAR DUQUE PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.025, ni tampoco obra confesión realizada por el presunto infractor dentro del proceso. Es por ello que en aras de dar aplicación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, considera esta Dirección Territorial que se debe hacer uso de la facultad otorgada a la administración en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual reza:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley** (negrilla fuera del texto original).
2. **Quando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 007 DEL 07 DE FEBRERO DE 2017 DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Corte constitucional mediante Sentencia C-306 de 2012, estableció sobre la revocatoria directa lo siguiente:

"4.2.1. La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

En otro aparte de la misma sentencia se expresó lo siguiente:

"4.2.3. La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Que así mismo el artículo 97 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece:

"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular".

Que en atención a que el auto 007 del 07 de Febrero de 2017, creó una situación jurídica de carácter particular y concreto, las disposiciones aplicables y en especial el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, demandan el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, es por ello, que por medio de oficio con radicado No.201720176010000661 del 11 de Abril de 2017, se solicitó el consentimiento expreso y escrito al señor **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.025 para revocar el citado acto administrativo; el cual, fue aportado mediante la comunicación con radicado No. 2017-609-000373-2 del 05 de mayo de 2017, obrante a folio 45 del expediente.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dando aplicación a lo establecido en los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de conformidad a lo ordenado por la Procuraduría 5 Judicial II Agraria de Manizales, mediante oficio 3600005-048 de 2017, procede por medio del presente acto administrativo a revocar el auto 007 del 07 de Febrero de 2017, porque no hay lugar hacer la formulación de cargos establecida en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la medida preventiva no fue impuesta en flagrancia, ni obra confesión del presunto infractor dentro del proceso. Es por ello que se procede por medio del presente a hacer apertura del proceso sancionatorio con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

3. Diligencias Administrativas Para Verificación De Los Hechos

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello, por medio del presente acto se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar al señor **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.025 para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 007 DEL 07 DE FEBRERO DE 2017 DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Realizar visita de verificación al lugar de los hechos, con el fin de establecer en qué estado se encuentra la presunta infracción ambiental.
3. En caso de encontrar vestigios de continuidad de la presunta infracción ambiental, se ordena imponer las medidas preventivas a que haya lugar

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DIRECTAMENTE el Auto 007 del 07 de Febrero de 2017, "por medio del cual se ordena la apertura de un proceso administrativo de carácter sancionatoria ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones" dentro del proceso: DTAO-JUR 16.4.016 de 2016-PNN SELVA DE FLORENCIA, que se adelanta en contra del señor **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.025 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA APERTURA del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.025, de conformidad a lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso las siguientes:

- CD con registro fotográfico (fl. 9).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 22 de Julio de 2016 (fl6)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.001 del 22 de Julio de 2016 (fls.9).
- Informe de visita del 28 de Julio del 2016, emitido por Andrés Felipe Cardona, Operario Calificado del PNN Selva de Florencia (fl. 15-18).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (fl.19).

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar al señor **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.025 para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.
2. Realizar visita de verificación al lugar de los hechos, con el fin de establecer en qué estado se encuentra la presunta infracción ambiental.
3. En caso de encontrar vestigios de continuidad de la presunta infracción ambiental, se ordena imponer las medidas preventivas a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la notificación al señor **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.025, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar, del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar el Jefe del PNN Selva de Florencia para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los numerales 2 y 3 del artículo cuarto; y los artículos sexto y séptimo del presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

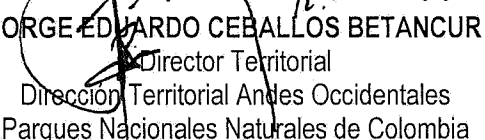
"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 007 DEL 07 DE FEBRERO DE 2017 DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DECIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993; y 38 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Medellín, a los **12 MAY 2017**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO.JUR 16.4.016 de 2016-PNN SELVA DE FLORENCIA.

Proyectó: L Ceballos: 